



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 21 de mayo del 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 21 de abril de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 327-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 15 de octubre de 2018, el señor José Ángel Vanoni Martínez (en adelante “el actor”) interpuso una demanda de reliquidación de cálculo de la pensión jubilar en contra del Gerente General y por tanto representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “el demandado”) y el Procurador General del Estado (en adelante “PGE”)¹. Este proceso fue signado con el No. 17371-2018-04006.

2. En escrito presentado por el demandado el 02 de enero del 2019, solicitó la reconvenición la cual fue calificada y aceptada a trámite, en auto de fecha 4 de enero del 2019 y que además declaró la nulidad del auto de fecha 19 de diciembre del 2018, por medio del cual calificaron la contestación de la demanda y convocaron a audiencia, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 107.5 y 109 del

¹ El actor alegó que, ingresó a prestar sus servicios en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR el 16 de febrero de 1981 hasta el 12 de noviembre de 2015; esto es, por el tiempo de 34 años, 9 meses, ejerciendo su último cargo de Analista de Planificación y Estadísticas, en las instalaciones de la Empresa. La relación laboral concluyó por renuncia, suscribiendo el Acta de Finiquito 4934962ACF el 15 de enero de 2016, por una parte, en calidad de Ex -Empleador el señor Alex Fabricio Bravo Panchano, y, por otra parte, su persona, como ex trabajador; percibiendo en el último año de labor una remuneración mensual de USD. 4.673,89 dólares, conforme consta en el Acta de Finiquito. Las Normas Internas de Administración del Talento Humano de la EP PETROECUADOR, en su Artículo 102 - Jubilación Patronal, reconoce expresamente el derecho de los servidores de la Empresa a percibir la Jubilación Patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo. “Cabe indicar que la EP PETROECUADOR, lamentablemente en forma errónea me viene cancelando el monto de USD. 354,00 dólares por pensión jubilar; en atención al cálculo que realiza el Ministerio del Trabajo constante en el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2016-0298 de 10 de enero de 2016, suscrito por la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, y en el Informe Técnico 00052801 de 08/01/2016, en el que recomienda se pague el valor del salario mínimo vital del trabajador en general a la fecha de la terminación del vínculo laboral, esto es USD. 354,00 dólares; sin considerar para el efecto, el cálculo de la jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, norma legal pertinente para el caso. En fallos de triple reiteración: 5.5.1.- Respecto a la correcta interpretación del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, que señala: “2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último...”, en el juicio sumario No. 17371-2016-05174, seguido por la señora Rojas Maldonado Lupe Narcisca en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional en el análisis que fundamentó su fallo, señaló: “Cabe resaltar que el artículo 216 numeral 2 b idem no fija como un tope máximo de la pensión jubilar mensual, al salario básico unificado, sino que la norma señala: “2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año...”, la misma que no puede ser asimilada como el salario básico unificado como equivocadamente lo ha hecho el casacionista”. Sentencia primera instancia.



COGEP.

3. En sentencia emitida y notificada el 28 de febrero del 2019, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del distrito Metropolitano de Quito, aceptó² la demanda del actor.

4. El 15 de marzo de 2019, el demandado presentó recurso de apelación al cual se adhirió el actor el cual fue admitido en auto de fecha 04 de abril del 2019.

5. En sentencia de fecha 4 de julio del 2019, los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, negaron los recursos de apelación formulados por las partes “[...] en razón de la adhesión al recurso de apelación que propone la parte actora, ordena que la pensión jubilar patronal se pague hasta un año después del fallecimiento del jubilado. En virtud de la consulta formulada por la Jueza de origen y corrigiendo el error de incongruencia, declara sin lugar la reconvencción enunciada por la parte demandada, términos en los que se reforma la sentencia subida en grado. Resolviendo la ampliación a la decisión oral solicitada por la parte demandada, se señala que la resolución ha sido clara, la reforma a la sentencia dictada por la Juez A-quo consiste en rechazar la reconvencción que tiene como pretensión la devolución de las pensiones jubilares entregadas al actor por la EP Petroecuador por el valor de \$13.031,00 y no la devolución de \$34.980,42 entregado indebidamente por parte del Fondo Complementario de Jubilación de Petroecuador al ex trabajador. El valor de \$34.980,42 recibido por el accionante debe ser restado de la liquidación de pensiones adeudadas al accionante, tal como lo ha hecho la Jueza de primera instancia en su sentencia y lo ha ratificado este Tribunal en su resolución.”

6. El 14 de agosto de 2019, el demandado interpuso recurso de casación el cual fue concedido en auto de fecha 27 de agosto del 2019.

7. En auto de fecha 20 de septiembre del 2019, la Conjueza Dra. María Teresa Delgado Viteri de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia envió al demandado a completar y aclarar el recurso de casación el cual lo hizo el 27 de septiembre de 2019, y admitió en auto de fecha 14 de febrero del 2020.

8. En sentencia de fecha 23 noviembre del 2020, los Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casaron la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 04 de julio de 2019³.

² “[...] Pague al referido actor, los valores que por el reclamo judicial se le ha concedido en esta sentencia, con respecto a: 1) Pago de la diferencia de las pensiones jubilares mensuales en el monto de USD\$ 1.141,81 desde el diciembre del 2015 al 31 de enero de 2019 (38 meses) = USD\$ 43.388,78; y, 2) Pago de la diferencia de la décima tercera pensión jubilar desde el diciembre del 2015 al 30 de noviembre de 2018 = USD\$ 3.425,43 dólares; y, cuyo monto total asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$46.814,21), valor del cual se descontará la suma de USD \$ 34.980,42 dólares, valor que ha recibido el actor por concepto de liquidación de la jubilación patronal y que ha sido aceptada por esta juzgadora en la reconvencción planteada por EP PETROECUADOR, dando una suma total a pagarse de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 79/100 11.833,79 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. [...] y se ordena que se continúen pagando las pensiones jubilares y sus adicionales en los periodos determinados en la ley en forma vitalicia”

³ “[...] en relación a la falta de valoración probatoria de la copia certificada del oficio N° 043-FJ-2017, de 09 de marzo de 2017 (fjs 142 a 143), que dirige la Gerente Representante Legal del Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petroecuador FCPC a la Jefe de Nómina de EP PETROECUADOR, en donde se adjunta un detalle de los valores



9. Finalmente, el 22 de diciembre de 2020, el abogado Sebastián Gómez Ruiz, en calidad de procurador judicial del Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “el accionante”) presentó Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el 23 noviembre del 2020, por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Oportunidad

10. El **22 de diciembre de 2020**, el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de casación de fecha **23 de noviembre de 2020**, emitida y notificada el mismo día por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

11. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y fundamentos

12. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos de la

por concepto de aportes patronales devueltos por dicho Fondo a Vanoni Martínez José Ángel que asciende al monto de USD \$ 34.980,42, debe observarse que éstos son producto de lo previsto en la cláusula 41 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, que prevé: Jubilación Patronal Especial. El sistema de Jubilación Patronal Especial es obligatorio para todos los trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales y protegerá a estos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS. El pago de la Jubilación Patronal Especial en cumplimiento al Art. 219 y siguientes del Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de cada Filial, de acuerdo a sus respectivos Estatutos y Reglamento. La descapitalización que sufra el Fondo de Jubilación, por mal manejo de los recursos, no podrá ser reclamada a la Empresa. [...] Así entonces, el Fondo Especial de Jubilación Patronal, se constituyó con los aportes personales y patronales, a efecto de que con el cumplimiento de los requisitos específicos, los trabajadores se acojan al derecho a la jubilación patronal, sin que la entrega de los “aportes patronales” al trabajador, conforme consta del oficio en análisis, constituya el pago de un fondo global de jubilación patronal, ya que para ello debió cumplirse con los presupuestos previstos en el Art. 216 regla tercera del Código del Trabajo; y menos aún se lo puede concebir como un doble pago, conforme lo manifiesta la parte casacionista; puesto que dicha entrega (aunque indebida) se efectuó, como consecuencia de las disposiciones constantes en la Resolución No SBS-2013-504 dictada por el Superintendente de Bancos y Seguros, publicada en el RO No. 53 de 7 de agosto de 2013, y que a efectos de tutelar los fondos públicos los jueces de instancia, dispusieron la imputación de ésta (USD \$ 34.980,42) a la reliquidación por concepto de pensiones jubilares. Todo ello, permite inferir que la obligación patronal de la empresa demandada con el actor con respecto a la jubilación patronal, a la fecha de su salida de la empresa 12 de noviembre del 2015, la asume, de forma directa EP Petroecuador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 del CT, y en cumplimiento a la fecha de concesión del referido derecho.” Sentencia de casación juicio No. 17371-2018-04006.

3



Constitución: en el Art. 76 numeral 1 sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y Art. 82 sobre la seguridad jurídica.

13. El accionante cita el artículo 82 de la CRE y afirma: “[...] es evidente que existe violación a la seguridad jurídica por cuanto el Art. 216 del Código de Trabajo, establece que la jubilación patronal puede ser cancelada de forma mensual o recurrente a través de una pensión jubilar o en su defecto por medio un pago global de jubilación patronal, pero bajo ningún concepto, un empleador puede o debe pagar a un mismo trabajador, dos veces el derecho a la jubilación patronal, es decir, no puede ser beneficiario de forma paralela de un pago mensual y de un pago global, aquello transgrede el espíritu de la norma antes indicada, constituye un abuso del derecho y violenta el derecho a la seguridad jurídica.”

14. Igualmente enfatiza: “[...] la Sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al no casar la misma, indirectamente ratifica el errado criterio de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que manda a pagar intereses a la Empresa Pública en base a la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 894 suplemento No. 1 de 01 de diciembre de 2016, decisión que también vulnera el derecho a la seguridad jurídica-.”

15. En cuanto a una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, cita el artículo 76 numeral 1 y menciona: “[...] es menester considerar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha violentado la referida garantía, pues la misma, establece la obligación que tienen los administradores de justicia de propender el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Trabajo, pues la referida norma establece que el trabajador solo puede acogerse a la jubilación patronal por medio de una modalidad específica, ya sea a través de un pago mensual o por medio de un pago global, pero bajo ningún concepto, puede de forma paralela hacer efectivo su derecho en las dos modalidades, es por esta razón, que no se ha dado cumplimiento a la norma y en consecuencia se ha afectado el derecho de mi representada.”

16. Finalmente, solicita: “[...] demando que luego del análisis pertinente se declare la vulneración de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y como medida reparatoria se deje sin efecto la Sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador, de fecha 23 de noviembre de 2020.”

V

Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

18. Como se demuestra en los párrafos 13 y 15, el accionante alude a una falta de aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo respecto a la forma de pago a favor del actor del proceso originario. De igual forma, en el párrafo 14 el accionante alude a lo equivocado de la sentencia al no cumplir con lo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo.



19. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial; incumpliendo con la disposición del numeral 1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;* e incurriendo en las causales 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* y 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo una acción de este tipo inadmisibles. Consiguientemente, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI

Decisión

20. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 327-21-EP.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN